

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PO/028/2025

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL “MOVIMIENTO CIVIL 21”

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-SCG/PO/028/2025, con motivo de la vista ordenada, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025, aprobado el treinta de septiembre de dos mil veinticinco, con motivo del posible incumplimiento de sus obligaciones, en la verificación realizada por esta autoridad en el año 2025, respecto de la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”.

En la Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

Resumen: Se determina la responsabilidad por el **INCUMPLIMIENTO** por parte de la **Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”**, de la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral de la Ciudad de México la integración de sus órganos directivos, así como de mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la normativa electoral vigente y reportar sus modificaciones.

G L O S A R I O :

Término	Definición
Acuerdo relativo al de Procedimiento Verificación	Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2024 y sus anexos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, por el que se aprueba el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México.
Acuerdo CAPyF	Acuerdo CAPyF/05/2025 emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que determinó las obligaciones susceptibles de verificación a las Agrupaciones Políticas Locales en el año 2025.
Acuerdo sobre el informe de verificación	Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025 y sus anexos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas en el año 2025.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Coordinación	Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto Electoral o Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Término	Definición
Probable responsable	Agrupación Política Local "Movimiento Civil 21"
Procedimiento de verificación	Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretaría o Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
SINAP	Sistema de Notificaciones Electrónicas por Internet para Asociaciones Políticas de la Ciudad de México

RESULTADOS:

I. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

1. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el "*Procedimiento de Verificación de las Obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México*", mediante el Acuerdo identificado con la clave **IECM/ACU-CG-158/2024**.
2. Con fundamento en los artículos 7, 9 y 10 del Procedimiento de verificación, el Consejo General instruyó a la Comisión para que iniciara el proceso de verificación correspondiente y determinara las obligaciones que serían **objeto de revisión durante el ejercicio dos mil veinticinco**.

Derivado de lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Comisión aprobó las obligaciones susceptibles de verificación a las agrupaciones políticas locales durante el año dos mil veinticinco, consistentes en:

- a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos.
- b) Mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones.

Asimismo, la Comisión instruyó a la Dirección Ejecutiva para que realizara las acciones conducentes, a fin de llevar a cabo la verificación de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales correspondientes al año dos mil veinticinco, en términos del procedimiento aprobado por el Consejo General; así como rendir un Informe a dicha Comisión sobre los resultados obtenidos.

En cumplimiento a lo anterior, la Dirección llevó a cabo las actividades atinentes, conforme a los plazos establecidos en el Procedimiento de verificación, a las cuales iniciaron en febrero y concluyeron en septiembre de dos mil veinticinco.

3. El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/DEAPyF/0244/2025, se remitió a la agrupación política local señalada como probable responsable un ejemplar de los **Documentos Básicos** que obran en los archivos de la Dirección, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del Procedimiento de verificación, en un plazo de **15 días hábiles**, comunicara si los mismos se encontraban actualizados, o bien, en caso de haber realizado modificaciones, remitiera la documentación que acreditara que éstas fueron efectuadas conforme al procedimiento estatutario correspondiente.
 4. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/DEAPyF/0430/2025, se requirió a la Agrupación Política señalada como probable responsable que, de conformidad con el artículo 20, fracción III, del Procedimiento de verificación, en un plazo de **60 días hábiles** comunicara si realizó actos conducentes para la integración y/o renovación de sus **Órganos Directivos**, debiendo presentar la documentación que comprobara que los mismos fueron realizados conforme al procedimiento estatutario.
 5. Del tres al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, transcurrió el plazo de **15 días hábiles** otorgado a las Agrupaciones para que manifestaran si los Documentos Básicos remitidos por esta autoridad se encontraban actualizados o, en su caso, informaran sobre las modificaciones realizadas.
 6. Del uno de abril al veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, transcurrió el plazo de **60 días hábiles** otorgado a las Agrupaciones Políticas para que realizaran las acciones conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, así como para la **debida comunicación de dichos actos a este Instituto**, en términos del procedimiento de verificación aplicable.
 7. En términos de lo dispuesto en el artículo 9 del Procedimiento de verificación, la Dirección Ejecutiva, presentó a la Comisión el Informe sobre los resultados y conclusiones de la verificación de obligaciones a las que se sujetaron las agrupaciones políticas locales durante el ejercicio dos mil veinticinco, el cual fue remitido al Consejo General como anexo al proyecto de Acuerdo correspondiente, para su conocimiento y, en su caso, aprobación.
- II. **ACUERDO SOBRE EL INFORME DE VERIFICACIÓN.** El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave IECM/ACU-CG-095/2025, por el que se aprobó el Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones a que se sujetaron las Agrupaciones Políticas Locales, correspondiente al ejercicio de dos mil veinticinco.
- III. **VISTA.** En el Acuerdo del Consejo General identificado como IECM/ACU-CG-095/2025, específicamente en el punto de acuerdo **SEXTO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera respecto de las agrupaciones señaladas en el considerando 18 del referido acuerdo.

IV. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El uno de octubre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo remitió el oficio IECM/SE/3250/2025, mediante el cual dio cumplimiento a la vista ordenada por el Consejo General en el punto **SEXTO** del Acuerdo **IECM/ACU-CG-095/2025**, ordenando la integración del expediente en trámite IECM-QNA/171/2025, y remitiendo las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva, a efecto de que, en coadyuvancia con dicha Secretaría, realizara el estudio de los hechos materia de la vista y, en su caso, llevara a cabo las diligencias preliminares necesarias, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, el tres de octubre del citado año, el Secretario Ejecutivo proveyó lo conducente respecto del trámite correspondiente.

V. DILIGENCIAS PREVIAS. La Secretaría ordenó la realización de diligencias previas, a efecto de contar con mayores elementos relacionados con la vista que dio origen al presente procedimiento, para lo cual se instruyó la realización de las actuaciones siguientes:

1. Mediante oficio IECM-DPAS/092/2025 de seis de octubre de dos mil veinticinco, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas copia del registro de la agrupación política, el nombre del representante, el último domicilio registrado, las constancias de notificación a la probable responsable de los requerimientos formulados en el marco del Procedimiento de verificación, la última inscripción en el Libro de Registro de los Órganos Directivos, así como la vigencia de sus órganos de Dirección

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio IECM/DEAPyF/CPMP/075/2025, la referida Coordinación dio respuesta y remitió la información y documentación solicitada.

2. Mediante acta circunstanciada de trece de octubre de dos mil veinticinco, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, se inspeccionó el contenido de la carpeta de almacenamiento digital “one drive” remitida por la Coordinación de Prerrogativas, levantándose constancia de su contenido para los efectos conducentes.

VI. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y el registro en el libro de gobierno con la clave **IECM-SCG/PO/028/2025**, en contra de la probable responsable, como se señala a continuación:

“De conformidad con la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México —descrita en el apartado III del presente acuerdo— y de las constancias que obran en autos, se advierte que la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21” no acreditó el cumplimiento a las obligaciones legales consistentes en:

1. *Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, y*
2. *Mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la normativa electoral vigente.*

A la fecha de emisión del presente acuerdo, **no existen elementos que acrediten que la referida agrupación haya dado cumplimiento** a dichas obligaciones, lo que motiva la necesidad de iniciar la investigación correspondiente.

Lo anterior encuentra **sustento indiciario** en el **Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025**, mediante el cual el Consejo General del Instituto, en ejercicio de sus facultades de verificación, **determinó que diversas Agrupaciones Políticas Locales, entre ellas Movimiento Civil 21, no acreditaron el cumplimiento** de determinadas obligaciones administrativas.

Dicha determinación constituye un **elemento objetivo de verificación**, cuyo contenido **no prejuzga sobre la existencia de una infracción sancionable**, pero sí **aporta indicios suficientes** para justificar la apertura del presente procedimiento, a fin de analizar, en sede procesal, si los hechos verificados configuran una infracción conforme a la Ley Procesal Electoral.

En ese acuerdo, el Consejo General señaló expresamente, en sus puntos de acuerdo **SEGUNDO** y **TERCERO**, el **incumplimiento administrativo** de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, en relación con:

- La obligación de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos; y
- La obligación de mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones.

Dicha determinación dio origen a la vista ordenada a la Secretaría Ejecutiva y, en consecuencia, al análisis preliminar que sustenta la apertura del presente procedimiento, conforme a lo siguiente:

Cabe señalar que se determinó que la vía para sustanciar el procedimiento en contra de la probable responsable sería la ordinaria.

“... ”

Con relación a la obligación de comunicar al Instituto Electoral oportunamente la integración de sus Órganos Directivos.

...

8 APL (Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Conciencia Ciudadana, México Avanza, **Movimiento Civil 21**, Movimiento Libertad y Tiempo Democrático) no dieron respuesta al requerimiento emitido por la Dirección Ejecutiva; por tanto, se determina el **INCUMPLIMIENTO** (...)

Con relación a la obligación de mantener actualizados sus documentos básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones.

...

8 APL **INCUMPLIERON** al no dar respuesta al requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva, las cuales son: Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Conciencia Ciudadana, México Avanza, **Movimiento Civil 21**, Movimiento Libertad y Tiempo Democrático.

...”

[Énfasis añadido]

Derivado de ello, esta autoridad electoral **cuenta con elementos indiciarios suficientes** para considerar que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 **posiblemente no atendió** las obligaciones antes referidas, conforme a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en autos, **se advierte** que la Dirección Ejecutiva realizó requerimientos de información a la agrupación mediante los oficios

IECM/DEAPyF/0238/2025 e IECM/DEAPyF/0425/2025, de veintiocho de febrero y treinta y uno de marzo, respectivamente, a través de los cuales se le solicitó:

- *Informar si había realizado actos conducentes para la integración y/o renovación de sus órganos directivos, y*
- *Remitir un ejemplar actualizado de sus documentos básicos, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones previstas para las Agrupaciones Políticas Locales.*

Dicha información se desprende de las documentales remitidas por la titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio IECM/CPPP/074/2025.

Se observa que la falta de respuesta a dichos requerimientos no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de un patrón de posibles omisiones identificado en el Procedimiento de Verificación 2025, en el cual la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21, fue señalada por no haber atendido los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva, lo que dio lugar a la emisión del Acuerdo antes citado.

Por tanto, de los antecedentes y actuaciones que se relacionan en el presente acuerdo, en particular del Acuerdo IECM/ACU-CG-095-2025 y su anexo, se advierte que la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 no atendió los requerimientos formulados por la Dirección Ejecutiva dentro de los plazos establecidos. En consecuencia, se elaboró el “informe de verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el año 2025”, documento que constituye un elemento indiciario del posible incumplimiento materia del presente procedimiento.

El comportamiento omisivo aparente podría representar un indicio objetivo de falta de colaboración con la autoridad electoral, al no haber proporcionado la información requerida para verificar la vigencia de sus órganos directivos y la actualización de sus documentos básicos, elementos indispensables para constatar su funcionamiento institucional efectivo.

No obstante, la verificación plena de estos hechos deberá realizarse en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, con respeto al principio de debido proceso y al derecho de audiencia de la agrupación.

Por tanto, atendiendo al contenido de las disposiciones legales invocadas, la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21 tiene la obligación jurídica de informar si llevó a cabo actos conducentes para la integración y/o renovación de sus órganos directivos, así como remitir un ejemplar de sus documentos básicos actualizados, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normativa electoral aplicable.

La obligación de mantener actualizada la información institucional no constituye un acto discrecional, sino un deber jurídico que busca garantizar la transparencia y certeza sobre la estructura orgánica y el funcionamiento de las agrupaciones políticas locales. La falta aparente de cumplimiento puede dificultar las labores de verificación encomendadas a este Instituto, situación que será materia de análisis en la sustanciación.

En razón de lo anterior, se desprenden indicios suficientes sobre la actualización de una conducta que podría configurar una infracción atribuible a la agrupación probable responsable, consistente en el presunto incumplimiento de las obligaciones legales previstas en los artículos 27, apartado C, numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 251, en relación con los diversos 247 y 249, párrafo primero, del Código Electoral local; y 9, fracciones I, VIII y X, de la Ley Procesal Electoral.

*La existencia de **requerimientos formales**, su **falta de atención dentro de los plazos establecidos** y la **consignación expresa de la situación en el Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025**, **constituyen elementos razonables** que justifican la apertura del presente procedimiento sancionador.*

Con ello, se permitirá que en un procedimiento sancionador se valoren de forma objetiva todos los elementos de prueba que las partes ofrezcan y se determine, en su caso, la responsabilidad correspondiente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21.

*En consecuencia, **se ordena el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Agrupación Política Local Movimiento Civil 21**, a efecto de que, en el ámbito del procedimiento respectivo, **se determine lo que en derecho corresponda.***

Cabe señalar que se determinó que la vía para sustanciar el procedimiento en contra de la probable responsable sería la ordinaria.

- VII. EMPLAZAMIENTO.** El seis de noviembre del dos mil veinticinco se emplazó personalmente a la probable responsable al procedimiento de mérito, para que, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que considerara pertinentes, por lo que el plazo para dar contestación corrió del siete al trece de noviembre del citado año.
- VIII. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.** Mediante correo electrónico de doce de noviembre de dos mil veinticinco, la probable responsable remitió escrito en el cual realizó manifestaciones relacionadas con la renovación de sus dirigencias y aludió a la revisión de la documentación previo a su presentación oficial, sin que haya ofrecido elementos probatorios.
- IX. PRUEBAS Y ALEGATOS.** Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veinticinco, el secretario acordó la recepción en tiempo y forma del escrito para dar contestación al emplazamiento por parte de la probable responsable, sin desprenderse el ofrecimiento de algún elemento probatorio, por lo que se dio por concluida dicha etapa probatoria y le dio vista para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, manifestará lo que su derecho conviniera en vía alegatos.

El proveído de referencia fue notificado a la probable responsable de manera personal el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo transcurrió del cinco al once de diciembre de dos mil veinticinco.

- X. DESAHOGO DE LA VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante proveído de veinte de marzo del año en curso, el Secretario acordó la **preclusión** del derecho de la probable responsable para manifestar, en vía de alegatos, las consideraciones que estimara pertinentes en relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior en razón de que aún y cuando el quince de diciembre de dos mil veinticinco, se recibió en la cuenta de correo institucional de la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por la probable responsable, el mismo se recibió de manera extemporánea.

- XI. ACUERDO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS.** El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo por el que determinó que serían considerados como inhábiles los días comprendidos del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al seis de enero de dos mil veintiséis, reanudándose el siete de enero, de conformidad con la Circular No. 104 que emitió el diecisiete del mismo mes, relativa a la suspensión de plazos para la tramitación, sustanciación y resolución de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que son competencia de este Instituto.
- XII. ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS.** El veintidós de enero de dos mil veintiséis, el Secretario acordó la ampliación de plazo para sustanciar el procedimiento de cuenta.
- XIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veinte de marzo del año en curso, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.
- XIV. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintitrés de marzo siguiente, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA COMPETENCIA

Este Consejo General tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la probable responsable, por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta la **Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”**, lo que podría contravenir los artículos 27, apartado C, numerales 2 y 3, de la Constitución local; 251, en relación con los diversos 247 y 249, párrafo primero, del Código; y 9, fracciones I, VIII y X, de la Ley Procesal.¹

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, las sanciones que correspondan, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida a la probable responsable.

SEGUNDA. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y/O SOBRESEIMIENTO

¹ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116 párrafo segundo, norma IV y 122, letra A, base IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso k), 37, fracciones I y III, 50, fracción XIV, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, y 95, fracción XII del Código; 1, 2, fracción II, 3, fracción I, 4, 7, fracción I y 9, fracciones I, VIII y X de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 6, 7, 8, incisos b) y d), 10, 14, fracción I, 17, 19, 20, 21, 29, 30, fracción I, 32, párrafo segundo y tercero, 33, 34, 35, 36, 60 y 61 del Reglamento.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de desechamiento o sobreseimiento previstas en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.²

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la agrupación probable responsable **no hizo valer causales de improcedencia** durante la sustanciación del presente procedimiento.

Al respecto, es importante precisar que, esta autoridad electoral tampoco advierte alguna causal de improcedencia que deba ser estudiada de forma oficiosa, por lo que se determinara lo que en derecho corresponda en el estudio de fondo de este asunto.

Por lo anterior, al no haberse hecho valer causales de improcedencia, ni advertirse alguna de manera oficiosa, el estudio sobre la actualización o no de la infracción será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. HECHOS, DEFENSAS Y PRUEBAS

Para efecto de resolver lo conducente, este Consejo General llevará a cabo el análisis de los hechos materia de estudio por la Comisión, así como la valoración integral del material probatorio que obra en autos, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda respecto de las irregularidades que fueron objeto del acuerdo de inicio.

1. Hechos analizados por la Comisión respecto del Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025 y sus anexos, por el que se determinó el inicio del procedimiento ordinario sancionador oficioso de mérito.

Conforme a lo analizado por la Comisión en proveído de tres de noviembre de dos mil veinticinco y de las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General de este Instituto ordenó la vista materia del presente pronunciamiento derivada del punto de Acuerdo SEXTO en relación con el considerando 18 del Acuerdo sobre el informe de verificación, con clave IECM/ACU-CG-095/2025, en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente:

“18. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 del Procedimiento de Verificación, y dado que en el informe mencionado en el considerando anterior se da cuenta del incumplimiento de algunas APL a una o a las dos obligaciones sujetas a verificación en el presente ejercicio, este Consejo General considera procedente dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que, con fundamento en las atribuciones que le otorga el artículo 86, fracciones V y XV, 249, segundo párrafo, 254 y 255 del Código, proceda conforme a derecho corresponda.”

² De rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**. Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

(...)

SEGUNDO. Con relación a la **obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos** se determina:

(...)

c) El **INCUMPLIMIENTO** de las Agrupaciones Políticas Locales Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, México Avanza, **Movimiento Civil 21**, Movimiento Libertad, Movimiento Social Democrático y Tiempo Democrático.

(...)

TERCERO. Con relación a la **obligación de mantener actualizados sus Documentos Básicos** conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones se determina:

(...)

b) El **INCUMPLIMIENTO** por parte de las Agrupaciones Políticas Locales Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Conciencia Ciudadana, México Avanza, **Movimiento Civil 21**, Movimiento Libertad y Tiempo Democrático.

(...)

SEXTO. Se ordena dar vista a la **Secretaría Ejecutiva** para que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda conforme a derecho respecto de las Agrupaciones Políticas Locales Alianza de Organizaciones Sociales, Asociación Mexicana de la Familia Pro Desarrollo Nacional, Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Avance Ciudadano, Conciencia Ciudadana, Fuerza Nacionalista Mexicana, México Avanza, **Movimiento Civil 21**, Movimiento Libertad, Movimiento Social Democrático y Tiempo Democrático, en términos de lo expuesto en el Considerando 18.

...”

[énfasis añadido]

En este contexto, mediante el Acuerdo sobre el informe de verificación, se determinó que, aun cuando se realizaron los requerimientos correspondientes a la probable responsable, a efecto de que informara respecto del cumplimiento de sus obligaciones, se advirtió que dicha agrupación no realizó los actos necesarios para subsanar los incumplimientos relacionados con las obligaciones de **comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, así como de mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones, conforme a la legislación electoral vigente.**

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos, se desprende que, el veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/DEAPyF/0244/2025, se remitió a la agrupación señalada como probable responsable un ejemplar de los **Documentos Básicos** que obran en los archivos de la Dirección, a efecto de que, de conformidad con el artículo 24 del Procedimiento de verificación, en un plazo de **15 días hábiles**, comunicara si los mismos se encontraban actualizados o, en el caso, presentara la documentación que acreditara las modificaciones realizadas conforme al procedimiento estatutario.

Por otra parte, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, a través del oficio IECM/DEAPyF/0430/2025, se requirió a la misma agrupación que, con fundamento en el artículo 20, fracción III, del Procedimiento de verificación, en un plazo de **60 días hábiles**, informara si realizó actos conducentes para la integración y/o renovación de sus **Órganos Directivos**, debiendo acompañar la documentación comprobatoria de que dichos actos se realizaron conforme al procedimiento a su normativa interna, sin que se haya recibido respuesta alguna ni documentación relacionada con los requerimientos formulados.

En razón de lo anterior, y como quedó referido, mediante el Acuerdo sobre el informe de verificación, el Consejo General aprobó el informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones referidas, lo que motivó el inicio del procedimiento ordinario sancionador que se resuelve en la presente determinación.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, en la medida en que guarden relación directa con la litis planteada en el presente procedimiento ordinario sancionador.

2. Elementos recabados por la autoridad instructora

De conformidad con los hechos analizados por la Comisión mediante el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, este Instituto Electoral realizó diversas diligencias y recabó los siguientes medios de prueba:

a) Documentales Públicas:

- Acuerdo sobre el informe de verificación, identificado con el número IECM/ACU-CG-095/2025.
- Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el año dos mil veinticinco, presentado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- Oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/075/2025**, signado por la persona titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó la fecha en la que la Agrupación Política señalada como probable responsable obtuvo su registro, el nombre de la persona representante y el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la inscripción en el Libro de Registro de Órganos Directivos, el periodo de vigencia de dichos órganos a nivel local y de demarcación territorial, así como las constancias relacionadas con el Procedimiento de Verificación del cumplimiento de obligaciones, como se señala a continuación:

REQUERIMIENTOS REALIZADOS A LA AGRUPACIÓN		
NÚM	DOCUMENTO A NOTIFICAR	CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN
1	Oficio IECM/DEAPyF/0244/2025 , por el cual se remitió a la Agrupación señalada como probable responsable un ejemplar de los Documentos Básicos que obran en los archivos de la Dirección a efecto de que de conformidad	Notificación vía electrónica a través del SINAP: 28 de febrero de dos mil veinticinco.

	con el artículo 24 del Procedimiento de verificación, para que en un plazo de 15 días hábiles comunicara si los mismos se encontraban actualizados o, en el caso de haber realizado modificaciones, presentara la documentación que comprobara que fue realizada conforme al procedimiento estatutario	
2	Oficio IECM/DEAPyF/0430/2025 , por el cual se requirió a la Agrupación señalada como probable responsable que de conformidad con el artículo 20, fracción III, del Procedimiento de verificación, para que en un plazo de 60 días hábiles comunicara si realizó actos conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, debiendo presentar la documentación que comprobara que los mismos fueron realizados conforme al procedimiento estatutario	Notificación vía electrónica a través del SINAP: 31 de marzo de dos mil veinticinco.

- Copia de la constancia de la última inscripción en el Libro de Registro de los órganos directivos relativa a la agrupación de fecha siete de enero de dos mil ocho.

b) Documentales Privadas:

- Escrito recibido el doce de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por la persona titular de la Coordinación del Comité Ejecutivo Estatal de la probable responsable, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento formulado, manifestando que se encuentran realizando trabajos para renovar las dirigencias de la agrupación que representa, señalando que presentará documentación para una revisión previa, sin que haya aportado elementos de prueba.

CUARTA. OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es oportuno señalar que la persona probable responsable no presentó escrito de contestación al emplazamiento, ni formuló manifestaciones en vía de alegatos, por lo que esta autoridad se encuentra en aptitud de proceder al análisis de las constancias que obran en autos, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de las conductas materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Previo a ello, es oportuno señalar que la persona probable responsable no objetó los medios de prueba que integran el expediente, por lo que resulta innecesario realizar estudio alguno respecto de la objeción de pruebas.

En consecuencia, al no haberse formulado objeción a los elementos probatorios recabados por esta autoridad, ni en la etapa de contestación al emplazamiento, ni en la de alegatos, se concluye que no existe controversia sobre su admisión o valor probatorio. Por tanto, esta autoridad procederá a su valoración conforme a los principios de legalidad, objetividad y exhaustividad, con el propósito de determinar los hechos que se tienen por acreditados.

QUINTA. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por la probable responsable, por conducto de su representante y de los elementos probatorios integrados por este Instituto Electoral, éstos **se analizarán y valorarán** en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,”**³ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

✓ Documentales públicas

Por su parte, las **documentales públicas** en términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I; 55, fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; así como 48, 49, fracción I, y 51 del Reglamento, tienen valor probatorio pleno por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas ni exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Del análisis conjunto de las documentales siguientes, se advierte lo que a continuación se precisa:

- Acuerdo sobre el informe de verificación, identificado con el número IECM/ACU-CG-095/2025, aprobado por el Consejo General, por el que se aprobó el Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, así como las determinaciones adoptadas respecto del grado de cumplimiento de dichas obligaciones por parte de las agrupaciones políticas locales.
- Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales en el año dos mil veinticinco, presentado por la Comisión, del cual se advierte el resultado del análisis realizado por la autoridad administrativa electoral respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de las agrupaciones políticas locales, relativa a comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos y mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones.
- Oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/075/2025**, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó la fecha en la que la Agrupación Política señalada como probable responsable obtuvo su registro, el nombre de la persona representante y el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, la inscripción en el Libro de Registro de Órganos Directivos, el periodo de vigencia de ellos a nivel local y de demarcación territorial, así como

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, pp. 11 y 12.

las constancias relacionadas con el Procedimiento de Verificación de cumplimiento de obligaciones.

- Oficio **IECM/DEAPyF/0244/2025**, por el cual se remitió a la Agrupación señalada como probable responsable un ejemplar de los Documentos Básicos que obran en los archivos de la Dirección a efecto de que de conformidad con el artículo 24 del Procedimiento de verificación, para que en un **plazo de 15 días hábiles** comunicara si los mismos se encontraban actualizados o, en el caso de haber realizado modificaciones, presentara la documentación que comprobara que fue realizada conforme al procedimiento estatutario.
- Oficio **IECM/DEAPyF/0430/2025**, por el cual se requirió a la Agrupación señalada como probable responsable que de conformidad con el artículo 20, fracción III, del Procedimiento de verificación, para que en un **plazo de 60 días hábiles** comunicara si realizó actos conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, debiendo presentar la documentación que comprobara que los mismos fueron realizados conforme al procedimiento estatutario.
- Copia de la constancia de la última inscripción en el Libro de Registro de los órganos directivos relativa a la agrupación de fecha siete de enero de dos mil ocho.

En conjunto, los oficios antes descritos permiten a esta autoridad contar con elementos objetivos que documentan el desarrollo de las actuaciones dentro del procedimiento.

Asimismo, del oficio remitido por la Coordinación se aportan elementos que acreditan la comunicación existente entre el personal de dicha área y la probable responsable, en relación con el procedimiento de verificación de obligaciones.

A partir de lo expuesto, los elementos recabados acreditan el cumplimiento de las diligencias ordenadas por esta autoridad instructora, otorgando soporte suficiente para continuar con el análisis de fondo.

En consecuencia, al no haberse objetado ninguno de los elementos de prueba que obran en el expediente, en cuanto a su autenticidad de las documentales ni su veracidad, y al haberse valorado conjuntamente con las demás constancias que obran en el expediente, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para analizar los hechos relacionados con el incumplimiento de obligaciones de la probable responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizan las conductas materia del presente procedimiento sancionador.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Delimitación de la materia del procedimiento sancionador

Previo al análisis de fondo, resulta indispensable delimitar la materia del presente procedimiento ordinario sancionador, con el fin de establecer con precisión el alcance de la vista, los elementos que serán objeto de estudio y los parámetros normativos que regirán su valoración.

En el caso concreto, la materia del presente procedimiento se circunscribirá exclusivamente en determinar, **conforme a lo señalado en el acuerdo de inicio de tres de noviembre de dos mil veinticinco**, si la probable responsable, incumplió con las obligaciones de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, así como mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones, a las que estaba sujeta durante el ejercicio de dos mil veinticinco, de conformidad con el procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente a dicha anualidad, y si con ello se actualiza la posible vulneración a los artículos 27, apartado C, numerales 2 y 3 de la Constitución Local; 249, párrafos primero y segundo, 251, en relación con los diversos 243, 244, 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I y IV del Código y 9 fracciones I, VIII y X de la Ley Procesal.

Con esta delimitación, se establece con claridad el marco objetivo y normativo que guiará el estudio de las circunstancias del caso, garantizando el debido proceso, la exhaustividad y la congruencia en la resolución.

2. Marco Normativo

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se considera necesario analizar el marco normativo aplicable al caso, en los términos siguientes:

- **Constitución Política de la Ciudad de México**

...

Artículo 27

C. De las agrupaciones políticas locales

1. *Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.*
2. *Las agrupaciones políticas locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.*
3. *La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.*

...

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

Artículo 9. *Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas al Código:*

I. *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;*

...

VIII. *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.*

X. *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.*

...

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

...

Artículo 243. Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana que conforme a lo señalado en este Código, obtendrán su registro ante el Instituto Electoral.

Artículo 244. Las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

Artículo 247. El Estatuto, la Declaración de Principios, el Programa de Acción de las Agrupaciones Políticas Locales y el Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Estatuto establecerá:

(...)

d) Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

e) Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

1. Una Asamblea General o equivalente;

2. Un órgano ejecutivo general, que sea el representante de la Agrupación Política Local, del que formarán parte el responsable de la obtención y administración de los recursos económicos y el responsable de la atención de las solicitudes de información pública que prevé la Ley de Transparencia;

3. Asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en cada distrito electoral en que se encuentre dividida la Ciudad de México;

f) En la integración de sus órganos directivos se garantizará la paridad de género;

g) Los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles en ellos convicciones y actitudes democráticas, conciencia de los problemas de la Ciudad, así como el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos;

(...)

II. La Declaración de Principios contendrá:

a) La obligación de observar la Constitución Federal, la Constitución Local y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen;

(...)

III. El Programa de Acción establecerá:

a) Las formas de realización de los postulados y los mecanismos para alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios;

b) Las políticas que propone para coadyuvar en la solución de los problemas de la Ciudad de México; y

c) Los medios para formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

IV. El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género establecerá:

(...)

Cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción, Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género o Estatuto, deberá ser comunicada al Instituto Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por la Agrupación Política Local.

Las modificaciones surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

...

Artículo 249.

El Consejo General determinará el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Asociaciones Políticas Locales, así como del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia.

El Consejo General verificará que una Agrupación Política Local mantenga su existencia efectiva, por lo menos cada tres años, contados a partir de la fecha de su registro. La Comisión de Asociaciones Políticas presentará a la aprobación del Consejo General un dictamen relativo al procedimiento de verificación y, en los casos en que se determine la pérdida de registro, un proyecto de resolución por cada una de las agrupaciones que se encuentren en tal supuesto.

...

Artículo 251. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos;

...

IV. Cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios;

VIII. Comunicar oportunamente al Instituto Electoral, la integración de sus órganos directivos;

...

Artículo 254. Son causa de pérdida de registro de una Agrupación Política Local:

I. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

II. Incumplir de manera reiterada las obligaciones que le señala este Código, entendiéndose por reiteración el incumplimiento en tres o más ocasiones de alguna de las obligaciones impuestas en este Código, en un periodo de cinco años o un número simultáneo de ellas que denote que ha dejado de realizar actividades;

III. Haber sido declarada disuelta por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezca su Estatuto;

IV. Incumplir con el objeto para el cual fue constituida y haber dejado de realizar acciones con la ciudadanía;

V. Incumplir con el programa de promoción de la cultura política en los términos que establezca el Reglamento que apruebe el Consejo General; y

VI. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento que se expida para tal efecto;

VII. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta normativa;

VIII. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General; y

IX. Las demás que establezca este Código.

...

Del marco normativo citado, se advierte que, las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad.

Bajo este marco normativo las Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades y las de sus afiliadas y afiliados dentro de los cauces legales, garantizar su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como asegurar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 249 del Código, el Consejo General determinó el procedimiento de verificación de los requisitos para la constitución de las Agrupaciones Políticas Locales, así como el procedimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan durante su existencia, contempladas en el artículo 251, en relación con los diversos 247, 249, párrafo segundo y 254, fracciones I, II, IV y VII del Código.

Motivo por el cual, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa, el Consejo General aprobó el Procedimiento de verificación de obligaciones de las agrupaciones políticas locales durante dos mil veinticinco mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-158/2024, a efecto de definir los criterios sobre los que se basó el procedimiento de verificación, la mecánica de revisión y la documentación a que se encontraban obligadas a entregar las agrupaciones. De ahí que, el Consejo General consideró pertinente que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización determinara las obligaciones susceptibles de ser verificadas para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, de conformidad con el artículo 60, fracción I, del Código.

Consecuentemente, la Comisión, mediante Acuerdo CAPyF/05/2025, determinó las obligaciones susceptibles de verificación a las Agrupaciones Políticas Locales durante el año dos mil veinticinco, consistentes en:

- a) Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos, y
- b) Mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones.

3. Caso concreto

Este Consejo General determina la actualización de las infracciones atribuidas a la agrupación política señalada como probable responsable, relativa al **incumplimiento de las obligaciones de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, así como de mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones, conforme a la legislación electoral vigente** y reportar sus modificaciones, **durante el ejercicio dos mil veinticinco** por las consideraciones siguientes:

- Que, en el marco de la verificación del cumplimiento de las obligaciones a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante el año dos mil veinticinco, la probable responsable **no presentó documento alguno** que acreditara el cumplimiento de las obligaciones materia de investigación.

- Que la probable responsable fue apercibida de que, ante el incumplimiento de dichas obligaciones, se ordenaría dar vista a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.
- Que, ante la falta de cumplimiento, el Consejo General hizo efectivo el apercibimiento y ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva.
- Que, con motivo de lo anterior, la Comisión Permanente de Quejas determinó iniciar el procedimiento ordinario sancionador por los incumplimientos referidos.
- Que esta autoridad electoral, **en garantía del debido proceso**, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del presunto incumplimiento de sus obligaciones.
- Que se tuvo por **precluido** el derecho de la probable responsable para ofrecer pruebas, al no haberlas presentado al dar contestación al emplazamiento formulado.
- Adicionalmente, mediante escrito recibido el quince de diciembre de dos mil veinticinco, la probable responsable, en vía de alegatos, señaló que se encontraban por concluir los trabajos para la renovación de dirigencias, para ser presentadas a la brevedad ante el Instituto.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita el **incumplimiento de las obligaciones de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, así como de mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones**, a las que se encontraba sujeta la probable responsable durante el ejercicio de dos mil veinticinco, de conformidad con el Procedimiento de **Verificación de Obligaciones**.

Asimismo, este Consejo General **valoró de manera integral y conjunta las constancias que obran en autos**, conforme a las reglas de la **lógica, la sana crítica y la experiencia**, sin que se advierta elemento alguno que desvirtúe los hechos acreditados ni que justifique jurídicamente el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la probable responsable.

En particular, para arribar a la presente determinación, este Consejo General **tomó en consideración la totalidad de la información y documentación recabada durante la sustanciación del procedimiento**, consistente, entre otros elementos, en el **Informe sobre la verificación del cumplimiento de obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco**, el **Acuerdo IECM/ACU-CG-095/2025**, los **oficios de requerimiento formulados a la probable responsable**, las **constancias de notificación respectivas**, así como las **actuaciones realizadas en las diligencias preliminares**, sin que de dicho acervo probatorio se advierta elemento alguno que **acredite el cumplimiento** de las obligaciones materia de análisis.

Ello es así, pues si bien las Agrupaciones Políticas Locales gozan del derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dicho derecho no es absoluto, ya que se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma electoral, entre ellas, someterse a los procedimientos de verificación que determine la autoridad electoral competente.

Cabe precisar que las obligaciones materia del presente procedimiento **son de cumplimiento permanente y activo**, por lo que su observancia **no se encuentra condicionada a la formulación de requerimientos adicionales** por parte de la autoridad electoral, sino que corresponde a las Agrupaciones Políticas Locales **actuar con diligencia y oportunidad** en el cumplimiento de la normativa electoral aplicable.

La omisión acreditada **no constituye una irregularidad meramente formal**; sin embargo, la afectación derivada de los incumplimientos se circunscribe al ámbito propio del procedimiento de verificación correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, en relación con la información que esta autoridad debe contar para ejercer sus facultades de supervisión.

Adicionalmente, debe precisarse que la infracción materia del presente procedimiento **se actualiza por el incumplimiento objetivo de las obligaciones previstas en la normativa electoral**, sin que resulte jurídicamente relevante la manifestación de una intención futura de cumplimiento cuando esta no se acompaña de elementos verificables. Ello, en atención a que las obligaciones de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos y de mantener actualizados los Documentos Básicos constituyen cargas jurídicas de observancia permanente, cuyo cumplimiento debe acreditarse de manera fehaciente ante esta autoridad electoral.

En ese sentido, las omisiones acreditadas **no pueden considerarse** irregularidades meramente accesorias o irrelevantes, en tanto se trata de obligaciones de cumplimiento permanente cuya acreditación debe realizarse de manera fehaciente ante esta autoridad electoral; sin embargo, su entidad concreta deberá ponderarse al momento de individualizar la sanción correspondiente.

En tales condiciones, lo procedente es **declarar la existencia** de las infracciones atribuibles a la agrupación política señalada como probable responsable.

SÉPTIMA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalarse que la conducta realizada por la agrupación señalada como probable responsable debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, toda vez que, en su carácter de Agrupación Política Local, estaba obligada a **mantener actualizada la información relativa a su estructura orgánica y Documentos Básicos**, y que, al no hacerlo, **impidió a esta autoridad contar con información veraz y oportuna** para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, lo que **incide negativamente en la certeza y transparencia** del sistema de asociaciones políticas.

Por lo que, una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por la probable responsable, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la probable responsable, resulta necesario precisar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral debe fijar los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones aplicables en caso de infracción.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen de manera uniforme distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir, invariablemente, los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación⁴. Para cumplir la debida

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos tutelados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Gravedad de la conducta.
- g. Condiciones económicas del infractor
- h. Pluralidad o singularidad de la falta
- i. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a.1) Circunstancias de modo

La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Local “**Movimiento Civil 21**” , consiste en el incumplimiento de **las obligaciones previstas en el Acuerdo sobre el Informe de Verificación, relativas a comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, así como a mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones, conforme a la legislación electoral vigente, a las que se encontraba sujeta durante el ejercicio dos mil veinticinco, de conformidad con el procedimiento de verificación aplicable.**

La **modalidad omisiva** de la conducta resulta relevante, en tanto implica la **falta de atención a una obligación jurídica expresa** a cargo de la **Agrupación Política Local**, cuyo objeto es **garantizar que esta autoridad electoral cuente con información actualizada y verificable** sobre su **estructura orgánica y Documentos Básicos**, para efectos del **control y supervisión de su funcionamiento conforme a la normativa electoral**. Si bien no se trata de una acción comisiva, la **inactividad acreditada** generó un **menoscabo verificable** a los fines de **certeza, legalidad y transparencia** que rigen el sistema de asociaciones políticas, al **impedir la verificación oportuna** del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

a.2) Circunstancias de tiempo

De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta ocurrió en el año dos mil veinticinco.

Específicamente, la falta se configuró en términos de lo ordenado en los puntos SEGUNDO⁵ y TERCERO⁶ del Acuerdo sobre el informe de Verificación, en relación con los puntos 5.1⁷ y 5.2⁸ del Informe sobre la verificación del cumplimiento de las obligaciones de las Agrupaciones Políticas en el año dos mil veinticinco, conforme a los cuales el plazo para el cumplimiento, respectivamente se consideró:

1. De conformidad con el artículo 20, fracción III, del Procedimiento de verificación, del uno de abril al veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, transcurrió el plazo de **60 días hábiles** otorgado a las Agrupaciones Políticas para que realizaran las acciones conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, así como para la **debida comunicación de dichos actos a este Instituto**, en términos del procedimiento de verificación aplicable.
2. De conformidad con el artículo 24 del Procedimiento de verificación, del tres al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, transcurrió el plazo de **15 días hábiles** otorgado a las Agrupaciones para que manifestaran si los **Documentos Básicos** remitidos por esta autoridad se encontraban actualizados o, en su caso, informaran sobre las modificaciones realizadas.

En ese contexto, las circunstancias de tiempo se relacionan con la verificación de las obligaciones susceptibles a ser verificadas en el año dos mil veinticinco y el respeto a los plazos previstos para ello. En el caso particular, el plazo otorgado para realizar las acciones conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos y comunicar oportunamente dichos actos a este Instituto fue de **60 días hábiles**, comprendido del uno de abril al veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Por otro lado, el plazo de **15 días hábiles** respecto a las obligaciones de mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones, transcurrió del tres al veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.

En consecuencia, ante dichos incumplimientos, el Consejo General de este Instituto determinó en sus puntos **SEGUNDO y TERCERO** del Acuerdo sobre el informe de Verificación, el incumplimiento en las obligaciones precisadas.

a.3) Circunstancias de lugar

Las faltas en que incurrió la probable responsable ocurrieron en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la Agrupación Política con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

⁵ Con relación a la obligación de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos

⁶ Con relación a la obligación de mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones

⁷ Comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos.

⁸ Mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones

Dicho **contexto** delimita la **incidencia de la infracción**, en la medida en que la afectación derivada del incumplimiento **se circunscribió al procedimiento de verificación de obligaciones correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco**, respecto de la **Agrupación Política Local**, sin que existan elementos que permitan advertir un **impacto distinto o de mayor alcance** fuera de dicho ámbito.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las conductas infractoras atribuibles a la Agrupación Política señalada como probable responsable se originaron con anterioridad a la emisión del Acuerdo sobre el Informe de Verificación, mediante el cual se determinó el incumplimiento de las obligaciones de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, así como de mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones, conforme a la legislación electoral vigente.

Dichos incumplimientos adquieren mayor relevancia en el presente asunto, ya que la probable responsable, durante el desarrollo del procedimiento de verificación de obligaciones, no dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados, ni aportó elemento alguno que permitiera acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los plazos otorgados **relativas a comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos, así como a mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones, conforme a la legislación electoral vigente.**

Adicionalmente, aún y cuando la probable responsable dio contestación al emplazamiento formulado, no aportó elementos de prueba y adicionalmente, no realizó manifestaciones en atención a la vista de alegatos ordenada.

Lo anterior evidencia que la omisión no derivó de un acto aislado o de una irregularidad meramente formal, sino de la falta de acreditación oportuna del cumplimiento de obligaciones de carácter permanente, pese a haber sido requerida expresamente por esta autoridad electoral.

c. Bienes jurídicos tutelados

El bien jurídico tutelado se entiende como el valor social, material o inmaterial, que el ordenamiento jurídico protege a través de las normas vigentes y que resulta afectado cuando se actualiza una conducta contraria a derecho.

En el caso en particular, las disposiciones que se determinaron vulneradas tutelan los principios de **legalidad, certeza, transparencia y el adecuado funcionamiento del sistema de Agrupaciones Políticas Locales**, al incumplir con la obligación de **comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos**, así como de **mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones**, conforme a la legislación electoral vigente.

En este sentido, dichos bienes jurídicos **resultaron afectados**, toda vez que la Agrupación Política Local **omitió cumplir con las obligaciones señaladas**, lo que **impidió a esta autoridad electoral verificar oportunamente la legalidad de su**

estructura orgánica y la vigencia de sus Documentos Básicos, comprometiendo la **legalidad, certeza y transparencia** que deben regir su actuación.

Así, los bienes jurídicos vulnerados por la probable responsable son la **legalidad, certeza y transparencia** en su actuar y, con ello, **el fortalecimiento de la vida democrática**, en tanto que el cumplimiento de las obligaciones referidas constituye un requisito indispensable para el adecuado desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México y para el **ejercicio efectivo de sus fines constitucionales y legales**.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 244 del Código, el cual señala que las Agrupaciones Políticas Locales tienen como finalidad coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante una cultura política basada en la tolerancia, el respeto a la legalidad y la formación de una opinión pública mejor informada, así como promover la **educación cívica** y la **participación ciudadana** en las políticas públicas de esta entidad.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada en el presente expediente, atribuible a la Agrupación Política señalada como probable responsable, debe calificarse como **dolosa**, conforme a las consideraciones siguientes:

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que la probable responsable tenía conocimiento cierto y previo de las obligaciones de consistentes en comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración y/o renovación de sus órganos directivos, así como mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones, así como de las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento.

Lo anterior se desprende no sólo de los requerimientos formulados durante el procedimiento de verificación correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, mismos que fueron debidamente notificados a la probable responsable, de ahí que tuvo conocimiento de la norma, de la obligación que impone y de las consecuencias jurídicas de su inobservancia, sino también de los antecedentes sancionadores que obran en los archivos de esta autoridad electoral, en los que la agrupación fue previamente verificada y sancionada por el incumplimiento de obligaciones de naturaleza análoga, relacionadas con la comunicación oportuna de la integración de sus órganos directivos.

En ese contexto, no puede sostenerse que la omisión acreditada derive de un desconocimiento normativo o de una interpretación errónea de sus deberes jurídicos, pues la agrupación contaba con experiencia previa en procedimientos de verificación, había sido requerida formalmente para subsanar el incumplimiento y fue apercibida de las consecuencias legales correspondientes.

Asimismo, durante la sustanciación del presente procedimiento, la probable responsable fue debidamente emplazada y tuvo oportunidad de aportar elementos de prueba idóneos para acreditar el cumplimiento de la obligación materia de análisis, sin que hubiera exhibido documentación fehaciente que demostrara la actualización y comunicación oportuna de sus órganos directivos, así como a mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones, conforme a la legislación electoral vigente

Si bien en su escrito de contestación manifestó que se encontraban por concluir los trabajos para renovar las dirigencias de su Agrupación para ser presentadas en breve ante el Instituto, tales afirmaciones no fueron acompañadas de constancias que acreditaran la realización efectiva y oportuna de los actos exigidos por la normativa electoral, ni desvirtúan el incumplimiento determinado.

En ese sentido, la conducta no puede calificarse como una mera falta de cuidado o simple negligencia, ya que se advierte que la agrupación conocía la obligación jurídica, conocía el procedimiento de verificación y conocía las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, y aun así omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para satisfacer plenamente dicha carga normativa.

Este criterio es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”, en la que se reconoce que los principios del *ius puniendi* resultan aplicables al derecho administrativo sancionador electoral, en tanto ambos constituyen manifestaciones del poder punitivo del Estado. En consecuencia, la valoración de la intencionalidad en la comisión de las infracciones administrativas debe atender a la distinción entre conductas dolosas y culposas, a partir de los elementos objetivos que obren en autos.

En el caso concreto, la reiteración de la omisión, el conocimiento previo derivado de antecedentes sancionadores y la ausencia de acciones idóneas para subsanar oportunamente los incumplimientos permiten concluir que la conducta se actualizó en su modalidad dolosa, entendida como el conocimiento y aceptación del incumplimiento de una obligación jurídica expresa.

En consecuencia, esta autoridad estima que la conducta infractora debe calificarse como dolosa, circunstancia que habrá de considerarse en la individualización de la sanción correspondiente, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

En consecuencia, esta autoridad estima que la conducta infractora debe calificarse como **dolosa**, circunstancia que habrá de considerarse en la individualización de la sanción correspondiente, en observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

En ese sentido, enseguida se analizan los elementos del dolo, de conformidad con lo dispuesto en el criterio jurisprudencial 1a. CVI/2005 de rubro “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**” que permiten concluir que el actuar de la probable responsable es doloso:

1. Análisis del elemento volitivo en la conducta del sujeto infractor

En materia administrativa sancionadora, el análisis del elemento volitivo no exige necesariamente la acreditación de un propósito específico de causar un daño adicional o de generar un resultado lesivo distinto al propio incumplimiento normativo.

En términos de los principios del *ius puniendi* aplicables al derecho administrativo sancionador, el dolo puede actualizarse cuando el sujeto obligado tiene conocimiento de la norma, de la obligación que le impone y de las consecuencias jurídicas de su inobservancia, y aun así decide no cumplirla o acepta el incumplimiento como consecuencia de su inactividad.

En ese sentido, si bien en el Derecho Penal se distingue entre dolo y culpa a partir del conocimiento y la voluntad de producir un resultado típico, en el ámbito administrativo la valoración del elemento subjetivo debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la obligación incumplida y a las circunstancias objetivas que rodean la conducta.

En el caso concreto, se advierte que la Agrupación Política Local “**Movimiento Civil 21**” tenía conocimiento previo y cierto de las obligaciones de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos y mantener actualizados sus Documentos Básicos, no sólo por la claridad de la disposición normativa aplicable, sino también por los requerimientos formulados en el procedimiento de verificación y por los antecedentes sancionadores relacionados con obligaciones de naturaleza análoga.

Asimismo, la probable responsable fue requerida formalmente para subsanar los incumplimientos, sin que hubiese aportado documentación idónea que demostrara la actualización y comunicación oportuna de sus órganos directivos ni la actualización de sus Documentos Básicos.

Si bien en su contestación realizó manifestación tendente a desvirtuar los hechos que se le imputan, no acompañó constancias que acreditaran la realización efectiva y oportuna de los actos exigidos por la normativa electoral, respecto de la actualización de sus órganos directivos y el mantener actualizados sus Documentos Básicos.

En ese contexto, los incumplimientos no pueden atribuirse a un error invencible, a una imposibilidad material acreditada o a una situación imprevisible que hubiera impedido objetivamente el cumplimiento. Por el contrario, se trata de una omisión prolongada frente a una obligación de observancia permanente, respecto de las cuales la agrupación conocía su alcance y consecuencias.

Por lo tanto, no se exige demostrar que la probable responsable actuó con el propósito específico de generar consecuencias lesivas adicionales, sino que, teniendo conocimiento de su deber jurídico y de las consecuencias del incumplimiento, omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para satisfacerlo, actualizándose así el elemento volitivo en su modalidad dolosa.

2. Elementos objetivos que evidencian un actuar doloso

A partir de los documentos que obran en autos, se advierte que a la agrupación política local “**Movimiento Civil 21**”, le fueron notificados los oficios IECM/DEAPyF/244/2025 e IECM/DEAPyF/430/2025, mediante los cuales, la Dirección Ejecutiva requirió a la probable responsable información sobre los Órganos Directivos registrados, vigentes o que conclúan su periodo en el año de la verificación, para que en un plazo de 60 días hábiles comunicara por escrito a este Instituto Electoral los actos conducentes para la integración y/o renovación de las personas integrantes de sus Órganos Directivos, de conformidad con sus normas estatutarias; y se le hizo de su conocimiento un ejemplar de los documentos básicos que obran en los archivos de la Dirección, a efecto de que en un plazo de 15 días hábiles manifestara si los mismos se encontraban actualizados o de haberlas realizado, presentara la documentación que acreditara que fueron de conformidad con sus normas estatutarias, respectivamente.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se desprende que haya dado respuesta en tiempo a los requerimientos antes citados ni que hubiese acreditado el cumplimiento oportuno de la obligación.

Asimismo, se tiene constancia de diversos **oficios de requerimiento y notificaciones** emitidos por la autoridad electoral, mediante los cuales **se le hicieron del conocimiento** a la probable responsable las obligaciones materia de verificación durante dos mil veinticinco y se le solicitó informar modificaciones o actualizaciones a sus Documentos Básicos, debiendo remitir la documentación comprobatoria, así como informar si se realizaron actos conducentes para la integración y/o renovación de sus Órganos Directivos, apercibiéndole que en caso de no dar respuesta, se tendrían por incumplidas las obligaciones correspondientes.

A pesar de ello, la Agrupación Política Local denominada “**Movimiento Civil 21**” **incumplió con las obligaciones consistentes en comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos y mantener actualizados sus Documentos Básicos.**

En consecuencia, los hechos acreditados permiten concluir que la conducta no obedece a un simple error aislado o a una situación imprevisible, sino a una omisión frente a una obligación de observancia permanente, cuya inobservancia se produjo pese al conocimiento previo de su exigibilidad y consecuencias jurídicas.

3. Determinación de la naturaleza dolosa de la infracción

De lo expuesto, esta autoridad considera que el incumplimiento de **las obligaciones de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos y mantener actualizados sus Documentos Básicos** debe calificarse como doloso, en atención a que la agrupación política “**Movimiento Civil 21**” tenía conocimiento previo y cierto de las obligaciones jurídicas, de su carácter permanente y de las consecuencias derivadas de su inobservancia, y aun así omitió desplegar acciones eficaces y oportunas para su cumplimiento.

La calificación dolosa no deriva de una presunción automática por la sola existencia del incumplimiento, sino de la valoración integral de las constancias que obran en autos. De ellas se desprende que la probable responsable fue requerida formalmente para subsanar las omisiones en el marco de la revisión de obligaciones, contó con plazos suficientes para hacerlo y fue apercebida de las consecuencias jurídicas correspondientes, sin que hubiera acreditado el cumplimiento oportuno de la obligación.

Asimismo, la agrupación contaba con experiencia previa en procedimientos de verificación y con antecedentes sancionadores relacionados con obligaciones de naturaleza análoga, lo que refuerza el conocimiento normativo y procedimental de sus deberes jurídicos. En ese contexto, el incumplimiento acreditado no puede atribuirse a desconocimiento, error invencible o imposibilidad material demostrada.

En ese sentido, si bien la Agrupación Política Local “**Movimiento Civil 21**” tenía la obligación de cumplir con las obligaciones de **comunicar oportunamente a este Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos**, así como de **mantener actualizados sus documentos básicos y reportar sus modificaciones**, lo relevante en el presente caso es que, pese a conocer dichas obligaciones y contar con oportunidades para acreditar su cumplimiento durante el procedimiento de verificación, no desplegó acciones idóneas y suficientes para satisfacerlas en tiempo y forma.

La probable responsable tenía conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeta, así como de las actividades que debía realizar para acreditar ante esta autoridad la continuidad y actualización de su integración; aunado a ello, tuvo la oportunidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones en el proceso de verificación, vía requerimientos de esta autoridad; sin embargo, no presentó documentación fehaciente que demostrara el cumplimiento oportuno de las obligaciones materia del procedimiento.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de la conducta no se exige acreditar un propósito específico de generar un daño adicional o de afectar intencionalmente el proceso de verificación, sino demostrar que, teniendo conocimiento de su deber jurídico y de las consecuencias del incumplimiento, aceptó la omisión como resultado de su inactividad. Tal circunstancia se actualiza en el presente caso, a partir de los elementos objetivos que obran en autos.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento **no se advierte la existencia de un beneficio o lucro directo** por parte de la Agrupación Política Local señalada como probable responsable, derivado del incumplimiento acreditado.

No obstante, si bien no se actualiza un beneficio económico o material, la conducta **sí generó un perjuicio de carácter institucional**, en tanto que el incumplimiento de las obligaciones de **comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus órganos directivos**, así como de **mantener actualizados sus Documentos Básicos y reportar sus modificaciones**, **obstaculizó la función de verificación y supervisión** a cargo de esta autoridad electoral, afectando los **principios de certeza, legalidad y transparencia** en su actuar y, con ello, el fortalecimiento de la vida democrática, que rigen el sistema de Agrupaciones Políticas Locales.

Dicho incumplimiento se presentó **durante el ejercicio dos mil veinticinco**, en el marco del **procedimiento de verificación de obligaciones**, por lo que el **daño o perjuicio** derivado de la conducta se limita a ese ámbito institucional, circunstancia que deberá ser ponderada en la individualización de la sanción correspondiente.

f. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos previamente analizados, corresponde a esta autoridad calificar la gravedad de la infracción, en función de las circunstancias particulares del caso concreto, conforme a los criterios previstos en la normativa electoral aplicable.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave** y, en este último supuesto, precisar si su gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En el caso concreto, la conducta atribuida a la Agrupación Política Local no se limita a una omisión meramente formal o accesorio consistente en no informar oportunamente a esta autoridad electoral, sino que se inserta en un **contexto de irregularidad estructural en la integración y vigencia de sus órganos directivos**, lo cual incide directamente en el cumplimiento de los fines para los cuales le fue otorgado su registro.

En ese sentido, el incumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos **impactó directamente en la posibilidad real de esta autoridad de ejercer sus facultades de supervisión y control**, al no contar con información válida y verificable sobre la estructura de dirección, representación y toma de decisiones de la Agrupación Política Local.

Lo anterior implica que, si bien se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral en la materia —legalidad, certeza y adecuada supervisión institucional—, la afectación se mantuvo dentro del ámbito propio del procedimiento de verificación correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, sin que existan elementos que permitan advertir un beneficio indebido, un lucro directo o una afectación adicional diversa a la señalada.

Si bien la conducta fue calificada como dolosa en su modalidad de conocimiento y aceptación del incumplimiento, la gravedad de la infracción no deriva exclusivamente del elemento volitivo, sino de la naturaleza de la obligación incumplida y del alcance concreto de la afectación generada.

Por tanto, atendiendo a la **naturaleza sustantiva de la omisión**, a su **impacto estructural**, a la **persistencia del incumplimiento**, así como a la **afectación directa y concreta a la función de supervisión y control** de esta autoridad electoral, se estima que la infracción acreditada reviste el carácter de **GRAVE ESPECIAL**, en términos de la normativa electoral aplicable⁹.

g. Las condiciones económicas del infractor

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la **Agrupación Política Local señalada como probable responsable**, este **Consejo General** advierte que la **sanción a imponer debe atender a las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa**, entre las cuales se encuentran las **condiciones económicas de la responsable**.

Al respecto, se tiene por acreditado, como **hecho público y notorio**, que la Agrupación Política Local **no recibe financiamiento público** por parte de este Instituto Electoral, circunstancia que **debe ser tomada en consideración** al momento de individualizar la sanción, a fin de que la medida que, en su caso, se imponga **guarde proporcionalidad y no resulte excesiva**, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

h. Pluralidad o singularidad de la falta

La falta consistió en el incumplimiento del Acuerdo sobre el informe de verificación, relativo a las obligaciones de la Agrupación, de comunicar oportunamente al Instituto Electoral la integración de sus Órganos Directivos y mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones, obligaciones a las que estaba sujeta en el procedimiento de verificación correspondiente al ejercicio de dos mil veinticinco, requisito que es indispensable para el adecuado desarrollo de las actividades de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México.

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la conducta atribuida constituye una falta singular, al actualizarse respecto de una obligación específica de carácter permanente, sin que se acrediten diversas conductas autónomas susceptibles de sancionarse de manera independiente dentro del presente procedimiento.

i) Reincidencia

De conformidad con la **Jurisprudencia 41/2010**, emitida por la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**¹⁰, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido previamente sancionado por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el Código y vuelva a incurrir en la misma conducta trasgresora.

⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

¹⁰ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Dicha jurisprudencia establece que para determinar la existencia de reincidencia deben ponderarse los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución firme, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad. En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido **previamente sancionado mediante resolución firme**, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Al respecto, como fue señalado en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución IECM/RS-CG-29/2023, aprobada por el Consejo General, el treinta de junio de dos mil veintitrés, emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave IECM-QCG/PO/022/2023¹¹, mediante la cual se sancionó a la Agrupación Política Local “**Movimiento Civil 21**”, con la suspensión de su registro por cuatro meses, por el incumplimiento de la obligación de **comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos**, a la que se encontraba sujeta durante el año dos mil veintidós y dicha resolución adquirió firmeza, **sin que conste que haya sido impugnada**¹².

Con base en ello, y tomando en consideración que el haber **incumplido la obligación de comunicar oportunamente ante esta autoridad la integración de los órganos directivos**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue sancionada el treinta de junio de dos mil veintitrés, se estima que en el caso sí **se actualiza la reincidencia, únicamente respecto de dicha obligación**.

En consecuencia, se estima que en el caso sí se actualiza la reincidencia.

Asimismo, la naturaleza de la infracción previamente sancionada y la conducta acreditada en el presente procedimiento guardan identidad sustancial, en tanto ambas se refieren al incumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente la integración de órganos directivos, afectando el mismo bien jurídico tutelado consistente en la **legalidad, certeza y transparencia** en su actuar y, con ello, **el fortalecimiento de la vida democrática**, que rigen el sistema de Agrupaciones Políticas Locales.

¹¹ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/res/2023/IECM-RS-CG-29-2023.pdf>

¹² Es un hecho notorio y público que dicha resolución causó firmeza, al consultarse la página del Tribunal Electoral de la Ciudad de México y no tener registro alguno sobre algún medio de defensa que combatiera la resolución citada.

No obstante, la reincidencia acreditada no opera de manera automática para agravar en su máxima expresión la sanción, sino que constituye un elemento adicional a ponderar dentro del ejercicio de individualización, junto con el carácter singular de la falta, la ausencia de beneficio indebido y la afectación acotada advertida en el caso concreto.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...***

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta y las condiciones del infractor, conforme al principio de **proporcionalidad**, que rige en materia sancionadora.

Dicho principio exige que la sanción sea idónea, necesaria y razonable para alcanzar la finalidad legítima de la norma, lo que implica ajustar la gravedad de la consecuencia jurídica a la trascendencia del hecho y al grado de afectación del bien jurídico tutelado. El principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 22 de la Constitución, exige que toda sanción guarde equilibrio entre el daño ocasionado, la conducta del infractor y la respuesta del Estado, evitando tanto la impunidad como el castigo excesivo¹³.

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la infracción, la sanción aplicable se encuentra prevista en el artículo **19, fracción II, inciso c)** de la **Ley Procesal**, que dispone:

¹³ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

II. Respeto de las agrupaciones políticas locales:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

...

Atendiendo a las consideraciones desarrolladas en el **inciso f. Gravedad de la conducta**, particularmente a que la infracción fue calificada como grave especial, al carácter doloso en su modalidad de conocimiento y aceptación del incumplimiento, a la existencia de reincidencia y a la afectación directa a la función de supervisión de esta autoridad electoral, resulta necesario que la sanción a imponer guarde correspondencia con la trascendencia real y concreta de la conducta desplegada.

En el caso concreto, si bien se acreditó el incumplimiento total de la obligación de comunicar oportunamente la integración de los órganos directivos y mantener actualizados sus Documentos Básicos, se actualiza reincidencia de una de las obligaciones.

Asimismo, del análisis integral de las constancias se advierte que la agrupación no presentó documentación alguna que acreditara el cumplimiento oportuno de las obligaciones materia de verificación, por lo que el incumplimiento no puede calificarse como parcial o meramente formal, sino como una omisión total respecto de cargas jurídicas de observancia permanente.

De igual forma, debe considerarse que la Agrupación Política Local no recibe financiamiento público, circunstancia que incide en su capacidad operativa y que debe ser valorada conforme al principio de proporcionalidad, a fin de evitar que la sanción resulte excesiva en relación con las condiciones reales del sujeto infractor.

En ese contexto, si bien las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 19 de la Ley Procesal resultarían insuficientes para cumplir con la finalidad preventiva y disuasoria del régimen sancionador, tampoco se estima proporcional imponer la suspensión en su grado máximo dentro del parámetro legal.

Conforme a lo expuesto, y atendiendo a la gravedad de la falta, la cual ha sido calificada como de gravedad especial, al carácter doloso de la conducta, a la actualización de la reincidencia, el carácter singular de la infracción, a la afectación acotada al ámbito territorial, a la inexistencia de beneficio indebido y al incumplimiento advertido, esta autoridad considera que la sanción idónea, necesaria y proporcional consiste en la suspensión del registro por un plazo superior al mínimo previsto en la norma.

En consecuencia, **se impone a la Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21” una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por un periodo de cinco meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c), de la Ley Procesal, medida que se estima suficiente para cumplir con la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionador sin resultar excesiva.

Lo anterior guarda congruencia con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”**, en las que se reconoce que la autoridad debe graduar la sanción conforme a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En consecuencia, este Consejo General ordena la suspensión del registro de la Agrupación Política Local **“Movimiento Civil 21”** por un periodo de cinco meses, la cual surtirá efectos una vez que la presente resolución quede firme y, en su caso, concluya previamente cualquier sanción de suspensión que se encuentre vigente.

OCTAVA. CONCLUSIÓN Y EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN

Se determina la **EXISTENCIA** de la vulneración a la normativa electoral por parte de la Agrupación Política Local denominada **“Movimiento Civil 21”**, derivado del incumplimiento de las obligaciones de comunicar oportunamente la integración de sus órganos directivos; y de mantener actualizados sus Documentos Básicos conforme a la legislación electoral vigente y reportar sus modificaciones.

Consecuentemente, se le impone a la Agrupación Política Local denominada **“Movimiento Civil 21”**, una sanción consistente en la **suspensión de su registro por cinco meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal, en términos de lo expuesto en la consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **EXISTENTE** la infracción analizada en el procedimiento administrativo sancionador en el que se actúa y, por ende, se determina que la Agrupación Política Local **“Movimiento Civil 21”**, es **administrativamente responsable**, en términos de lo razonado en la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la Agrupación Política Local **“Movimiento Civil 21”**, la sanción correspondiente a una **SUSPENSIÓN DE SU REGISTRO POR CINCO MESES**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrará en vigor una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente determinación **personalmente** a la **Agrupación Política Local “Movimiento Civil 21”**, acompañándole copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS